

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

NUMERO 329

TEGUCIGALPA: 15 DE ABRIL DE 1909

NUMERO 3.281

Decreto núm. 44

El Congreso Nacional,

DECRETA:

la siguiente

Ley de Papel Sellado

CAPITULO I

CONDICIONES DEL PAPEL SELLADO Y SUS CLASES

Artículo 1º—El papel sellado deberá ser de buena clase, de 35 y medio centímetros de largo y 22 centímetros de ancho, con un margen en ambos lados de cinco centímetros y conteniendo 25 líneas en cada plana, que irán numeradas. El único sello del papel será el escudo de armas del Estado, que se colocará en el ángulo superior izquierdo; debajo de cada sello irá la leyenda: «República de Honduras,» y á la derecha una inscripción impresa que indique el tiempo para que ha sido preparado, el valor representativo de la hoja ó pliego, la serie á que corresponda y el número en orden sucesivo.

Art. 2º—El papel será sellado y numerado en series continuas de cada clase, en el recinto del Ministerio de Hacienda. El sello será grabado ó litografiado con las contraseñas secretas que el Ministerio disponga para seguridad contra las falsificaciones.

Después de terminada una emisión, las planchas ó piedras serán destruidas en presencia del Ministro, del Presidente del Tribunal de Cuentas y del Director General de Rentas; dé todo lo cual se levantará acta por el Ministerio, que firmarán todos.

Art. 3º—Cuando por cualquier inconveniente grave no pueda litografiarse el papel sellado en el país, podrá el Ministro de Hacienda hacerlo venir del extranjero, con tal que la indicación del tiempo, la numeración de series y aplicación de valores, á que se refiere el artículo 1º, se efectúe en el país.

Art. 4º—Habrá papel sellado de 14 clases:

1º	20.00	2º	18.00	3º	16.00	4º	14.00	5º	12.00	6º	10.00	7º	8.00	8º	6.00	9º	4.00	10º	2.00	11º	1.00	12º	0.50	13º	0.25	14º	0.10
----	-------	----	-------	----	-------	----	-------	----	-------	----	-------	----	------	----	------	----	------	-----	------	-----	------	-----	------	-----	------	-----	------

Cada pliego de papel llevará solamente un sello que autorice su valor á excepción de las clases 12, 13 y 14 que llevarán dos uno en cada hoja, con su valor respectivo.

Art. 5º—Cuando se extendiese un instrumento que demandare papel cuyo valor representativo exceda de un peso y hubiere necesidad de más papel para seguir extendiéndole, por no bastar el primer pliego, las hojas subsiguientes que se empleen, deberán ser de veinticinco centavos cada una.

CAPITULO II

DEL USO DEL PAPEL SELLADO

Art. 6º—El impuesto que implica el uso de papel sellado que emitirá el Estado, lo percibirá el Erario en la proporción que establece el siguiente

Aranceles

1º—Acciones, bonos ó títulos de compañías del país, en la proporción siguiente:

Desde uno hasta \$ 100.00.....	0.10
De más de \$ 100.00 hasta \$200.00	0.25
De más de \$ 200.00 hasta \$ 500.00	0.50
De más de \$500.00 hasta \$ 1.000.00	1.00
De más de \$ 1.000.00 hasta \$ 10.000.00, en proporción de dos pesos por cada \$ 1.000.00 ó fracción de \$ 1.000.00..	2.00
De más de \$ 10.000.00 hasta \$50.000.00 por cada \$10.000.00	6.00
Arriba de \$ 50.000.00; por cada \$ 10.000.00 ó fracción.	4.00
2º—Actuaciones de juicios verbales	0.50
3º—Actuaciones de juicios escritos.....	1.00
4º—Actuaciones de juicios de Hacienda.....	1.00
5º—Adopciones de nacionalidad, diligencias y atestados .	6.00
6º—Aseguros de la propiedad, las pólizas; véase el número 1º	
7º—Autorizaciones para curar...	10.00
8º—Autorizaciones para ventas particulares de medicinas...	6.00
9º—Autorizaciones de cualquier clase, judiciales ó gubernativas	1.00
10—Autos de parentis.....	1.00
11—Autos de solvendo, véanse los números 2, 3 y 4.	
12—Avisos ó carteles judiciales para el público.....	0.50
13—Boletas de casas de préstamo ó montes de piedad desde uno hasta 10 pesos..	0.25
14—Boletas ó billetes para loterías ó rifas, cada una...	0.25
15—Boletas de exención del servicio militar y matrículas de agricultores y ganaderos en sellos de dos pesos, é igual para la renovación de las úlimas, debiendo los funcionarios que las expidan, sujetarse á lo dispuesto en el Reglamento Militar y Ley de Agricultura, respectivamente...	2.00
16—Bonos, véase el número 1º	
17—Cancelaciones, según el valor, véase el número 1º,	
18—Cancelaciones de obligaciones sin valor determinado. .	4.00
19—Cartas-poderes....	

20—Cartas de crédito ú orden...\$	0.25	46—Conocimientos de embarque y pólizas de carga... \$	0.50	75—Fianzas entre particulares, véase el número 1º	
21—Cartas de pago.....	0.25	47—Constancias de pago definitivo en las arcas nacionales...	0.50	76—Fianzas á favor del Fisco, véase el número anterior.	
22—Cartas de venta de animales de asta y casco, véase el número 1º		48—Constancias de pago entre particulares.....	0.50	77—Fianza á favor del Fisco, documento simple.....	\$ 1.00
23—Cartas de las cuentas que se presenten para su rendición ante cualesquiera oficinas ó sus índices.....	1.00	49—Constancias que produzcan crédito contra el Tesoro.....	0.50	78—Finiquitos ó certificaciones de solvencia.....	1.00
24—Cartas de lasto que resulten de cuentas finiquitadas. ...	1.00	50—Contratos de compra-venta, véase el número 1º		79—Guías de licores y especies estancadas en el interior....	0.25
25—Cartas de libertad provisional ó definitiva.....	1.00	51—Contratos de arrendamiento, prenda, servidumbre ó cualquiera otra clase con valor conocido, véase el número 1º		80—Guías de licores para la exportación.....	1.00
26—Causas criminales por delitos privados.....	0.50	52—Cubiertas de testamentos cerrados.....	10.00	81—Habilitaciones de edad, las diligencias.....	1.00
27—Causas criminales en que deba procederse de oficio.. .	1.00	53—Cuentas corrientes de toda clase y de todo establecimiento, con ó sin interés.....	0.25	82—Habilitaciones, el atestado, primer pliego.....	2.00
28—Causas de hacienda por defraudaciones.....	0.50	54—Cheques de banco de cualquier clase, véase el número 1º		83—Habilitación (el derecho) según el valor, véase el número 1º	
29—Causas por falta de cualquier clase, ya sea de oficio ó en virtud de acusación.....	0.25	55—Declaraciones que hayan de servir en el extranjero.. .	2.00	84—Hijuelas, véase el número 1º	
30—Cédulas de pensiones civiles ó militares hasta de 15 pesos mensuales.....	0.50	56—Demandas escritas, véanse los números 3º, 28 y 29.		85—Hipotecas de cualquier clase, véase el número 1º	
31—Cédulas de pensiones civiles ó militares arriba de 15 pesos mensuales.	1.00	57—Demandas verbales, veanse los números 2 y 31.		86—Honorarios por cualquier servicio facultativo.....	0.50
32—Certificaciones de autoridades, funcionarios, empleados ó profesores.....	1.00	58—Demandas escritas ante Jueces Arbitros.	1.00	87—Incorporación de títulos profesionales ó científicos, el acuerdo.....	25.00
33—Certificaciones de actas y acuerdos municipales y otras corporaciones.....	1.00	59—Diligencias de utilidad y necesidad ó para obtener cualquier autorización judicial... ..	1.00	88—Informaciones ad-perpetuam	1.00
34—Certificaciones de pobreza de solemnidad.....	0.25	60—Diligencias testamentarias..	1.00	89—Informaciones de vita et moribus.....	0.50
35—Certificaciones y compulsas judiciales, según el juicio en que incidan, véanse los números 107 y 109.		61—Diligencias para procurar ó curar.....	1.00	90—Inventarios, tasaciones y avalúos, véanse los números 2, 3 y 4.	
36—Certificaciones y compulsas de protocolos, del papel de testimonio, véase el número 1º		62—Diligencias para el reconocimiento de hijos naturales... ..	1.00	91—Juicios de cuentas particulares, como el número anterior.	
37—Certificaciones consulares ó de diplomáticos.....	1.00	63—Diplomas, véanse los números 163 al 176.		92—Juicios de cuentas ante liquidadores á gestión de parte... ..	0.50
38—Certificaciones del Registro Civil.....	0.50	64—Documentos ó contratos privados que obliguen de cualquier modo á transmitir algún valor.....	1.00	93—Juicios por acusación de faltas	0.25
39—Certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble. . .	1.00	65—Donaciones con valor determinado, véase el número 1º		94—Juicios por acusación de delitos privados, como los números 28 y 29.	
40—Certificaciones de archivo para cualesquiera efectos.....	1.00	66—Donaciones sin valor determinado.....	6.00	95—Legalización de firmas, aparte de los documentos respectivos	1.00
41—Certificaciones de depósitos bancarios.....	1.00	67—Duplicados ó triplicados de todo documento de crédito, siempre que sirvan para hacerlos efectivos, el doble del papel usado antes.		96—Libranzas ó letras de cambio sobre el extranjero, véase el número 1º	
42—Cesiones de derechos reales y personales, véase el número 1º		68—Duplicados ó triplicados de documentos oficiales que den los Ministerios.....	1.00	97—Libranzas ó giros en el interior, véase el número 1º	
43—Cobros que en nóminas, facturas, cuentas, recibos ú otros documentos hayan de pagarse por cualquier fondo público, por cada \$ 100.00 ó fracción.	0.25	69—Ejecutorias civiles de Tribunales ó Juzgados, véase el número 1º		98—Libros, diario, inventario y cuentas corrientes de toda contabilidad, la hoja.....	0.10
44—Concesiones gratuitas de tierras, bosques ó cualesquiera otras por el Gobierno ó las Municipalidades, el contrato ó acuerdo ó copia autorizada.	0.50	70—Ejecutorias Civiles de valores indeterminados.....	4.00	99—Libros de las casas preñadas ó montes de piedad, la hoja.....	0.25
45—Concesiones y patentes industriales ó privilegios.....	4.00	71—Emancipación y entrega de menores, el atestado.....	2.00	100—Libros de todo agente comercial, como corredores, etc., la hoja.....	0.10
		72—Expedientes de denuncias de tierras ó minas y lavaderos..	1.00	101—Libros de registros de hoteles y otros establecimientos, la hoja.....	0.10
		73—Expedientes de medida ó remedia de tierras.....	1.00	102—Libros de actas de toda corporación ó compañía, la hoja	0.10
		74—Facturas de comercio interior ó exterior.....	0.50	103—Licencias para ventas de medicinas por los que no son farmacéuticos	2.00
				104—Licencias de caza y pesca..	1.00
				105—Licencias que se concedan á funcionarios y empleados públicos	0.50

106—Licencias que concedan las Municipalidades, la hoja... \$ 0.50	135—Poderes especiales sin valor determinado..... \$ 8.00	161—Títulos de tierras, adjudicación provisional, el primer pliego..... \$ 8.00
107—Licencias que concedan las autoridades gubernativas y judiciales 0.50	136—Poderes para juicios de lo criminal, el testimonio..... 4.00	162—Títulos de minas, lavaderos, planteles, el primer pliego... 25.00
108—Liquidaciones judiciales ó extrajudiciales y transacciones, véanse los números 2, 3 y 4.	137—Poderes para juicios verbales 0.50	163—Títulos ó diplomas de cualquier profesión 25.00
109—Mandatos, véanse poderes.	138—Poderes simples y autorizaciones para cualquier negocio. 0.50	164—Títulos ó diplomas de bachiller..... 10.00
110—Mandatos y obligaciones cualesquiera. 0.50	139—Procuradores..... 10.00	165—Títulos ó diplomas de maestros 6.00
111—Manifiestos de carga que salga de la República..... 1.00	140—Protestas de cualquier clase, en cualquier asunto..... 1.00	166—Títulos ó despachos militares, como sigue: Títulos de General de División..... 25.00
112—Manifiestos del despacho de buques, el atestado..... 2.00	141—Protestas por falta de aceptación ó pago y sus diligencias que se protocolicen, el testimonio, véase el número 1º	167—Títulos ó despachos de General de Brigada..... 20.00
113—Matrículas de armas de fuego, el atestado 0.50	142—Protocolos de cartularios y sus índices generales, pliego entero 1.00	168—Títulos ó despachos de Coronel 10.00
114—Memorias ó estados periódicos, siempre que den acciones ó derechos..... 0.25	143—Recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia 1.00	169—Despachos de Teniente-Coronel 8.00
115—Nóminas de cobros y recibos de sueldos que se paguen en cualquier Tesorería Pública, véase el número 1º	144—Recursos contra las autoridades judiciales inferiores, véanse los números 2, 3 y 4.	170—Despachos de Comandante 1º 6.00
117—Obligaciones por instrumentos públicos, véase el número 1º	145—Reconocimientos y adopciones de hijos, el testimonio... 2.00	171—Despachos de Comandante 2º 4.00
118—Obligaciones por valor indeterminado 4.00	146—Recibos de cantidades enteradas al Tesoro, véanse los números 49 y 51.	172—Despachos de Capitán..... 2.00
119—Pagarés comerciales ó comunes 0.25	147—Recibos entre particulares.. 0.10	173—Despachos de Teniente... 1.00
120—Partidas del registro de inmuebles y sus rectificaciones. 1.00	148—Recibos á favor de fondos públicos 0.25	174—Despachos de Sub-Teniente 0.50
121—Pasaportes, guías y pases francos al exterior..... 1.00	149—Seguros de vida, las pólizas que se otorgan en el país, aun siendo de compañías extranjeras, por cada \$ 1.000.00 ó fracción de \$ 1.000.00 2.00	175—Títulos de capital social, véase el número 1º
122—Pasaportes y pases francos en el interior, en su caso.... 0.25	150—Solicitudes, ocurso ó memoriales ante las Municipalidades 0.50	176—Títulos ó nombramientos de Directores, Gerentes ó representantes de sociedades financieras 16.00
123—Patentes de buques que se matriculan bajo la bandera hondureña y que no excedan de 500 toneladas..... 4.00	151—Solicitudes, ocurso ó memoriales ante las autoridades ó funcionarios gubernativos. 1.00	177—Títulos ó diplomas de Clubs y otras sociedades de ejercicios y distracciones autorizadas 2.00
124—Patentes de buques que excedan de 500 toneladas..... 10.00	152—Solicitudes, ocurso ó memoriales á los Poderes Legislativo ó Ejecutivo..... 2.00	178—Uso, derecho cedido, véase el número 1º
125—Patentes para ventas de licor ó otras especies por mayor..... 4.00	153—Solicitudes ó memoriales ante los empleados de Hacienda. 0.50	179—Uso, derecho cedido; cuando no se conoce el valor 6.00
126—Patentes para ventas de licor ó otras especies por menor 0.50	154—Testamentarias, sus diligencias 1.00	180—Usufructo, véase el número 1º
127—Patentes industriales ó de privilegio exclusivo..... 25.00	155—Testamentos públicos, véase el número 1º	181—Usufructo de cosa por valor desconocido 8.00
128—Pedimentos de carga y descarga de buques extranjeros. 1.00	156—Testamentos de valor indeterminado, el primer pliego del testimonio..... 25.00	182—Vales á favor de persona determinada por instrumento público, véase el número 1º
129—Pedimentos ó pólizas de importación y exportación... 1.00	157—Testamento cerrado y sus diligencias de apertura y elevación á instrumento público. 1.00	183—Vales á favor de persona determinada, en escritura privada..... 0.50
130—Pedimentos de reembarque y desembarque, trasbordo y depósito de mercaderías.... 1.00	158—Testimonios de escrituras públicas de valor indeterminado 10.00	Art. 7º—Los Administradores de Rentas, los Receptores ó Agentes Fiscales respectivos, consultarán por los interesados al Ministerio de Hacienda, las dudas que surjan en el empleo del papel sellado, cuando un caso concreto no esté determinado en el Arancel; este funcionario resolverá sin demora el papel que deba emplearse en el caso que se consulte, y mientras esta resolución recae, el empleado consultor podrá facultar á la parte ó partes, si el asunto fuere muy urgente, para que usen el papel simple necesario con la obligación de reponerlo oportunamente.
131—Pedimentos para el establecimiento de fábricas de aguardiente dentro y fuera de los centros 1.00	159—Testimonios concertados, como los juicios respectivos...	Art. 8º—Cuando la cuantía del negocio que haya de escribirse en papel sellado fuere tal que hecha la reducción conforme al número 1º del artículo 6º
132—Permisos para ventas y remates en casas de empeño... 1.00	160—Títulos de tierras adjudicadas, definitivamente, el primer pliego, según el valor, véase el número 1º	
133—Poderes por instrumento público, véase el número 1º		
134—Poderes por instrumento público, generales..... 10.00		

hubiese de pagarse un impuesto mayor que el correspondiente al papel sellado del número 1º de la escala, el excedente se enterará en efectivo en la Oficina de Hacienda respectiva, y esta Oficina entenderá en papel simple, tres certificaciones de la partida de cargo al interesado.

Ningún Notario Público ó Juez Cartulario autorizará un instrumento de un acto ó contrato en que conforme al inciso anterior haya de completarse el pago del impuesto del papel con dinero efectivo, si no se le presentan las tres certificaciones antedichas, de lo cual dará fe y agregará una al legajo de documentos de su Notaría y las otras las remitirá á la Dirección General de Rentas y al Tribunal Superior de Cuentas respectivamente, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura.

La contravención á lo dispuesto en este artículo, en punto al impuesto defraudado, se castigará con multa de 200 á 500 pesos.

Los Registradores de la Propiedad Inmueble, cuidarán de no inscribir testimonio alguno que esté escrito en papel de menor valor que el designado, en el Arancel y darán cuenta al Fiscal General de Hacienda inmediatamente que se note la diferencia, para que este funcionario provea lo que sea conveniente.

Art. 9º.—Cuando en el Arancel que esta ley establece no conste la clasificación de un asunto que ha de ventilarse ante los Tribunales de la República, por no tener valor pecuniario determinado, se tramitará ó extenderá en papel de 50 centavos, siendo advertido que si en su seguimiento ó en su terminación llegare á precisarse valor pecuniario alguno que demande un papel de precio representativo superior, el Tribunal ante quien se ha seguido obligará al interesado á reponer la deficiencia conforme lo que queda establecido en esta ley.

Art. 10.—Cuando haya de compulsarse certificación ó atestado en un sólo acto ó cuerpo de distintos asuntos que tengan diferentes valores, deberá emplearse el papel que corresponda á la suma de todos los valores.

Art. 11.—No se dará curso á ningún memorial ó solicitud que no estuviere escrito en el papel sellado que corresponda.

El Tribunal, Juez, funcionario, autoridad ó Secretario que contravenga á lo dispuesto en este artículo, incurrirá en una multa equivalente á cinco tantos el valor del impuesto defraudado, sin perjuicio de la reposición del papel que deberá hacer la parte interesada.

A este efecto, el Tribunal, Juez, funcionario, autoridad, empleado ó Secretario, previo el pago de la multa á que se refiere el inciso anterior, apercibirá al interesado para que verifique la reposi-

ción en el perentorio término de 48 horas; y si no cumplierse lo mandado le aplicará la multa no menos de cuatro tantos ni mayor de veinte, del valor del papel que debió emplear.

Art. 12.—Los actos, contratos, operaciones y demás documentos de gestión propia de parte del Fisco, no están sujetos á ser extendidos en papel sellado; pero sí lo estarán cuando la persona ó personas que en ellos intervengan hayan de hacer uso de tales documentos en beneficio propio y fuera de la Administración Fiscal. Para este efecto, bastará que el interesado obtenga, en el papel correspondiente, el atestado ó documento de que va hacer uso.

Art. 13.—La reposición del papel en el caso á que se refiere el artículo 7º y en cualquiera otro de los previstos en esta ley, se hará agregando ya inutilizado al expediente, solicitud ó memorial, el papel con que se repona el usado indebidamente, dentro de las 48 horas siguientes á la fecha en que se prevenga al interesado la obligación que tiene de reponerlo. La inutilización del papel debe hacerse por medio de dos líneas diagonales al rectángulo que forma cada hoja, trazadas con tinta, y sobre cada una de dichas líneas, el funcionario que intervenga en las diligencias, consignará en letras el lugar y fecha en que se haga la inutilización, anotando además en la parte superior de la hoja el folio á que corresponde, y lo autorizará todo con su firma y sello.

Art. 14.—Todo funcionario ó empleado público de cualquier orden ó jerarquía que en ejercicio de su cargo tenga que inspeccionar periódica ó accidentalmente los archivos de las oficinas de cualquier ramo de la Administración Pública, tendrá la precisa obligación de dar parte al Fiscal General de Hacienda cuando notare que en los expedientes, libros y documentos que examine ó tenga á la vista se haya dejado de usar el papel sellado correspondiente. El Fiscal General ó el Espectivo más inmediato á quien se dé el aviso, hará efectivas las reposiciones y multas á que haya lugar.

CAPITULO III

REMISIÓN DE PAPEL SELLADO

Art. 15.—El papel sellado se autorizará por un cuatrienio.—Preparadas todas las emisiones serán remitidas por el Ministerio de Hacienda á la Dirección General de Rentas, previa toma de razón en el Tribunal de Cuentas de las clases ó series, números, cantidades y valores en el Registro General de Emisión y Amortización que para este efecto llevará.

Art. 16.—Es obligación de las oficinas recaudadoras tener papel de las diferen-

tes clases en su despacho. Si la Dirección General del Ramo no hace las remesas con la debida oportunidad y en cantidad suficiente, lo pedirán con anticipación en razón del consumo.

Si por su culpa no hubiere la especie y se interrumpiere el expendio, sufrirá la oficina recaudadora culpable una multa de cinco pesos diarios por todo el tiempo que haga falta.

Art. 17.—Cuando un empleado Fiscal reciba papel sellado por medio de las oficinas postales, abrirá los paquetes en presencia de los respectivos jefes de la que entregue la especie, y en caso de hallarse diferencia entre las facturas y el contenido, levantará una acta que exprese el estado en que se hubiese recibido el paquete, la falta de cada valor numérica y específicamente consignada en la factura. Un duplicado de esta acta se enviará á la oficina remitente para los efectos legales.

Art. 18.—Las remesas de papel sellado entre las oficinas se harán con doble factura que contendrá con precisión, las cantidades, clases, números y valores; para que un ejemplar quede de comprobante en la oficina receptora, y se devuelva el otro con el recibo ó anotación correspondiente á la oficina remitente, en donde también este documento comprobará el envío. La omisión de este requisito afecta la responsabilidad del remitente.

CAPITULO IV

EXENCIÓN DEL PAPEL SELLADO

Art. 19.—Quedarán exceptuados del uso del papel sellado en cualquier forma:

1º Actuaciones en causas civiles por menos de quince pesos, lo mismo que aquellas en que sean parte las municipalidades, Juntas de Beneficencia, caridad ú ornato.

2º Actuaciones en causas criminales por delitos ó faltas comunes, militares ó de hacienda en que haya de procederse de oficio, sin perjuicio de las reposiciones á que den lugar las sentencias condenatorias.—Para los efectos de este inciso, los Jueces ó Tribunales se atenderán á lo prescrito en los números 27, 28 y 29 del Arancel respectivo.—Quedan exentos de la reposición los procesados que hayan probado en el juicio, ser pobres en el sentido legal.

3º Actuaciones en causas civiles y actos de jurisdicción voluntaria, cuando las leyes prevengan que los Juzgados ó Tribunales procedan de oficio y los interesados no proporcionen el papel sellado correspondiente, siendo obligatorio para éstos reponer dicho papel, en la forma prescrita por la presente ley.

4º Autorizaciones para boticas á cargo de farmacéuticos titulados.

5º Boletas para loterías y rifas que exclusivamente pertenezcan á fines de beneficencia ó utilidad pública.

6º Cédulas de pensiones civiles ó militares que no lleguen á diez pesos mensuales

7º Certificaciones de actas y acuerdos de las corporaciones de beneficencia, fomento é instrucción pública, lo mismo que de todos los actos de los servicios judiciales, militares y fiscales oficialmente emitidos.

8º Constancias de pago que hagan las Municipalidades ó corporaciones de beneficencia y utilidad, siempre que no produzcan crédito contra el fisco.

9º Contratos de toda clase que otorguen las municipalidades y demás corporaciones de beneficencia y utilidad pública, con las mismas limitaciones del artículo 13.

10 Credenciales de toda persona electa popularmente.

11 Cuentas de obreros y trabajadores de fincas rusticas.

12 Documentos ó contratas privadas que otorguen las corporaciones de beneficencia pública

13 Donaciones que se hagan al Fisco, municipalidades y corporaciones de beneficencia y utilidad pública.

14 Finiquito de fondos administrados ad honorem.

15 Guías y notas de envío que por la ley expidan los empleados sin solicitud de parte.

16 Juicios para el Jurado de imprenta.

17 Libros de elecciones de autoridades Supremas, departamentales y locales. Los del Registro Civil y los de cuentas, actas, acuerdos ó registros de las municipalidades y de los establecimientos de Instrucción Pública, Beneficencia y Ornato.

18 Libros, memoriales, actuaciones, expedientes, certificaciones, recibos y cualquier otro documento de las oficinas del Gobierno, siempre que la Hacienda Pública hubiere de pagar el impuesto.

19 Memoriales ó peticiones que dirijan á los Poderes Ejecutivo ó Legislativo, las municipalidades y otras corporaciones de beneficencia y utilidad pública.

20 Nóminas de sueldos de los empleados de la Administración Pública.

21 Poderes que otorguen las municipalidades y otras corporaciones de beneficencia ó fomento local; los que otorguen los reos confinados, sufriendo condena, para cualquier fin; y los que sirvan para juicios de menós de quince pesos.

22 Pólizas, copias de las de importación que causen algún impuesto local cualquiera.

23 Presupuestos militares ó planillas de operarios ó trabajadores al servicio del Gobierno, siempre que cada deven-

gado individual no exceda de cincuenta pesos.—En campaña todo haber militar estará exento.

24 Recibos por servicios personales, ó materiales, siempre que cada devengado individual no exceda de cincuenta pesos mensuales y, además, los que den los particulares por reembolso de empréstitos, depósitos, suplementos y otros reintegros que hagan los funcionarios públicos.

25 Recursos concedidos á los Jueces por condenatoria en costas, daños y perjuicios.

26 Subastas y remates que hagan las Municipalidades de sus ramos de ingresos.

27 Vales ó bonos de cualquier crédito municipal.

CAPITULO V

DISPOSICIONES PENALES

Art. 20.—El documento ó libro que no estuviese extendido en el papel sellado correspondiente, no hará fe en juicio ni fuera de él, y para poder ser presentado y validado ante la justicia, ú otras autoridades, funcionarios ó empleados públicos, deberá comprobarse previamente el pago de una multa equivalente á diez veces el valor del impuesto omitido.

El documento privado extendido en papel de sello de inferior valor, podrá validarse para todos los efectos legales, si por otra parte concurren en él los demás requisitos establecidos por la ley, pagando una multa equivalente á diez veces el valor del impuesto omitido.

Art. 21.—El funcionario, autoridad ó empleado que por razón de su competencia cartulé, actúe ó expida documentos fuera del papel sellado ó que los admita en un valor inferior al que les corresponde según la ley, incurrirá en una multa equivalente á diez veces el valor del papel que hubiese dejado de emplearse. Quedan, no obstante, exentos de esta multa, las autoridades del orden judicial y administrativo si efectuasen las reposiciones en la forma y dentro del término que señalan los artículos siguientes.

Art. 22.—Todo funcionario, empleado público ó autoridad de cualquier orden ó jerarquía que cometa de actuaciones que no se hayan escrito ó que no se escriban en el papel sellado correspondiente, ordenará la reposición dentro del término que prescribe el artículo 13; y si pasa ese término fatal sin que se haya verificado el reintegro necesario, aplicará la multa prescrita por el artículo precedente.

Art. 23.—Cuando no hubiere papel sellado en una población en que exista oficina fiscal, los notarios y autoridades judiciales ó administrativas, podrán usar en sus actos el papel común con constancia escrita del respectivo empleado fiscal en el pliego ó pliegos que se van á

utilizar, de no haber especies y en calidad de inmediata reposición dentro del término señalado en el artículo que precede. Si pasado este término no se hubiere efectuado la reposición, será á cargo de la autoridad el reintegro, con más, la multa establecida en el artículo 21.

Art. 24.—Cuando la parte que litigue con el Fisco, las Municipalidades, corporaciones de caridad, beneficencia ó fomento y con los pobres declarados de solemnidad, fuese condenada en costas conforme á la ley, deberá reponer el papel invertido por aquéllas, atendida la cuantía del negocio y lo dispuesto por el arancel.

Art. 25.—En los juicios criminales que se tramiten de oficio, cuando el reo deba ser condenado en costas fiscales, se reducirán éstas á la reposición del papel sellado correspondiente.

Art. 26.—Los pobres de solemnidad declarada que vencieren en los juicios repondrán al Fisco el valor del papel que hayan empleado en sus litigios, según la clase á que corresponda. Los Jueces y Secretarios de los Tribunales y los jefes de las demás oficinas públicas, cuidarán de que á su tiempo se cumplan estos requisitos, advirtiéndolo que si no lo verificasen, incurrirán en una multa equivalente á diez tantos del valor del impuesto no reintegrado, multa que impondrá el funcionario que visite las oficinas ó archivo.

Una vez reintegrado el papel de los documentos ó libros que admiten reposición posterior, se entenderá que nunca ha existido la omisión.

Art. 27.—Las multas á que dan lugar los artículos precedentes, serán aplicadas según la gravedad de las defraudaciones y en relación con la importancia del documento, por los Gobernadores Políticos, Comandantes de Puerto, Magistrados, Jueces, Secretarios, y en fin, por todo empleado ó funcionario departamental ó local, ya sea civil, militar ó fiscal que visite las oficinas y note las deficiencias, no sólo á los dueños ó portadores de documentos que no hayan sufrido el gravamen de sello correspondiente, sino también á las autoridades, funcionarios y demás empleados que resulten culpables de no haber hecho efectivo el impuesto ó reintegro en su caso, así:

1º Al funcionario judicial de cualquier jerarquía ó á sus respectivos Secretarios, ó á éstos solamente, en las oficinas colectivas.

2º Al Notario ó Juez Cartulario ante quien se otorgue el instrumento público ó que legalice las firmas.

3º Al empleado público que habilite ó ratifique la habilitación de fórmulas ó esquelétos impresos de cualquier documento ó libro con gravamen deficiente.

Art. 28.—Todas las responsabilidades pecuniarias que esta ley establece serán conmutables con arresto á razón de un día por cada peso, en caso de no poder hacerse efectivas.

Art. 29.—Las multas que se impongan por razón de esta ley se cobrarán sin trámite alguno, por el funcionario ó autoridad que notare la falta ó por el superior respectivo, después del requerimiento prescrito en el inciso 3º del artículo 11; debiendo enterar el valor en la Administración ó oficina fiscal del lugar, recogiendo tres certificaciones del entero, de las cuales, una agregará al expediente ó memorial que haya dado origen á la multa, y las otras las remitirá á la Dirección General de Rentas y Tribunal Superior de Cuentas, respectivamente, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que se hayan obtenido las certificaciones.

Art. 30.—Si dichas multas no fueren enteradas en las oficinas de Hacienda en el término que esta ley establece, la autoridad ó empleado que esté obligado á verificarlo, incurrirá en una multa equivalente á diez tantos el valor de la cantidad que haya dejado de enterar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que haya lugar.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 31.—Los administradores de Rentas, en los primeros quince días de Agosto del último año del cuatrienio remitirán á la Dirección General las existencias del papel sellado, quien se lo cargará en sus libros de cuentas y remitirá al respectivo Administrador certificación para que le sirva de comprobante.

La Dirección General de Rentas, una vez recibido el papel sellado de las Administraciones departamentales, lo remitirá al Ministerio de Hacienda, quien procederá á inutilizar los sellos con las formalidades que previene la Ley Reglamentaria de Hacienda.

Art. 32.—El Ministerio de Hacienda podrá habilitar papel común estampando en él el sello respectivo cuando se trate de documentos ó atestados que por su forma no cuadre en ellos el papel del Estado, como los diplomas, cartelones, pólizas, talonarios, libranzas, etc., etc., ya sea antes ó después de impresos ó litografiados.

Art. 33.—Consiste la habilitación del papel en la aplicación del sello en la parte más adecuada del documento, debiendo escribirse debajo la fórmula siguiente: «Habilitado al sello de (aquí la clase y valor en letras) valor recibido según partida.....folio..... del Diario de T... la fecha y firma del empleado.»

Art. 34.—Para habilitar los libros deberá hacerse constar en la primera de las hojas habilitadas:

1º El nombre del interesado y el del libro.

2º La cantidad en letras de las hojas habilitadas y su extensión.

3º La cantidad percibida por el impuesto.

4º El número, fecha y folio de la partida en el libro de la fecha.

Art. 35.—El Ministerio de Hacienda podrá delegar las facultades concedidas en los artículos 32 y 34 en los Administradores de Rentas y demás empleados que ejercen funciones de ordenadores delegatarios.—Estos quedan constituidos en la obligación, bajo la pena del artículo 22, de dar aviso inmediatamente al Tribunal de Cuentas de toda habilitación que autoricen, expresando el número de las hojas habilitadas, las clases de documentos, los nombres de sus dueños y el valor ingresado por el impuesto.

Art. 36.—La declaratoria de pobreza de solemnidad se adquirirá conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles; pero en las diligencias que se sigan para alcanzar este beneficio y dejar de usar el papel sellado correspondiente, deberá oírse al Fiscal General de Hacienda ó Específico más inmediato, para resolver con arreglo á lo que resulte probado.

Art. 37.—Los agraciados con el beneficio de pobreza no podrán utilizarse de él en un juicio distinto aunque se ventile entre las mismas partes.

Art. 38.—Cuando el declarado pobre venza en el juicio, deberá pagar las costas causadas en cuanto á la reposición y reintegro del papel invertido en los términos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 39.—Si una parte ha sido auxiliada con el beneficio de pobreza y el Fiscal General de Hacienda ó la parte contraria probaren que no es acreedora al beneficio por haber mejorado de fortuna, el Juez de la causa deberá declararlo así inmediatamente y exigirá al beneficiado que continúe litigando en el papel correspondiente, quien desde esta fecha quedará sujeto á las reposiciones y multas que establece esta ley por el uso de papel indebido.

Art. 40.—Todo Juez ó funcionario público queda obligado á dar cuenta al empleado de hacienda respectivo de los juicios que se hubiesen iniciado y fenecido en su oficina y en que alguna de las partes haya sido auxiliada con el beneficio de pobreza de solemnidad.

Art. 41.—Los particulares que no encontraren papel sellado en las oficinas expendedoras lo pondrán inmediatamente en conocimiento de cualquier autoridad del lugar para que ésta lo haga á su

vez con el Fiscal General de Hacienda, quien, comprobada la certeza del hecho, gestionará la multa á que se refiere el inciso 2º del artículo 16.

Art. 42.—El expendio de papel sellado se hará por las personas autorizadas para ello y por el precio que fija esta ley, siendo prohibido hacerlo en otra forma. Los que contravengan á lo dispuesto en este artículo, cometen el delito de defraudación.

Art. 43.—Las fórmulas ó esqueletos impresos que se sellen por vía de habilitación, no están sujetos á ninguna vigencia periódica y de consiguiente no dan lugar á cancelación sino por su mal estado.

Art. 44.—Las defraudaciones de papel sellado se castigarán conforme á la Ley de Defraudaciones Fiscales, sin perjuicio de deducir á los culpables, de conformidad con el Código Penal Común, la responsabilidad en que incurran en el caso de falsificación.

Art. 45.—Queda absolutamente prohibido escribir en el papel sellado más de los 25 renglones que correspondan á las 25 líneas de cada llana, aunque la letra, por sus pequeñas dimensiones, permitiera escribir otro.

Lo escrito en contravención á lo dicho se tendrá como no puesto; y el Juez, funcionario, autoridad, empleado ó Secretario que lo admita, incurrirá en una multa de cinco pesos que hará efectiva el superior inmediato, sin más trámite que el requerimiento á que se refiere el artículo 11, inciso 3º, excepto los interesados.

Art. 46.—Cuando por cualquier accidente, un funcionario, Notario ó particular, inutilizare el papel sellado que hubiese comprado para su uso, podrá devolverlo á cualquiera Receptoría ó Agencia fiscal, acompañando diez centavos por cada pliego para que le sea re- puesto, quedando obligada la oficina ó Agencia indicadas, á remitir el papel inutilizado y su valor á la Administración correspondiente. La inutilización será firmada por el funcionario, Notario ó particular que la hiciese.

Art. 47.—La presente ley empezará á regir un mes después de su promulgación, y desde esa fecha quedará derogada la Ley de Papel Sellado y Timbres de 9º de Abril de 1897 y cualquiera otra ley que se le oponga.—Entre líneas=del artículo 6º= en papel simple= escribir= valen=Entre paréntesis= remitirán= no vale=Tachado=sin el consentimiento del Ministerio de Hacienda=no vale.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los diez y ocho días del mes de Febrero de mil novecientos nueve

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
re 1º 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto Ejecútese.

Tegucigalpa, 22 de marzo de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 28 de diciembre del año próximo pasado se presentó á su Despacho el señor don Carlos F. Jeffs, ciudadano americano, mayor de edad, casado, minero y vecino de Sabanagrande, exponiendo que, según la certificación que acompaña, no ha sido pagado en el plazo fijado por la ley la patente de la parte de la zona "Clavo Rico," compuesta de ciento cuatro y media hectáreas, situada en jurisdicción de El Corpus, departamento de Choluteca, cuyo primer poseedor fué el General don Vicente Williams, que compró J. Ridgway Wright, de Wilksbarre, Pa., y cuyo encargado en esta República es P. N. O'Hora; y que deseando explotar dicha parte de zona, pide que, de conformidad con la ley, se declare su caducidad y se saque á remate público con el objeto de que sea adjudicada á su favor. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley. —Tegucigalpa: 27 de febrero de 1909.

M. B. ROSALES.

CARTEL

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Choluteca, hace saber: que con fecha veintidós del corriente, por resolución dictada por este Juzgado, se manda dar la posesión efectiva de la herencia intestada que á su defunción dejó don Julián Aguilera, y en representación de sus menores hijos naturales Juhancito y Gástula Florinda Aguilera, á la señora Paula Martínez, vecina de Orocuina. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos de ley. —Choluteca: marzo 25 de 1909.

PEDRO N. CÁRCAMO, Sño.

Registro de la Propiedad

El señor don Eulogio Galeano Trejo ha presentado hoy, para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública autorizada el cinco de diciembre último por el Juez de Paz de Guarita, en virtud de la cual la señora Mercedes M. v. de Gavarrete dona á Luis Gavarrete, del mismo vecindario, los siguientes inmuebles:—1º Una casa de teja con paredes de adobe y caedizo al frente, de trece varas de largo y anchura proporcional.—2º Una cocina adherida á la anterior edificación en línea recta, con dimensiones no bien determinadas; y—3º Un solar de cuarenta varas de longitud con una anchura de quince varas, más ó menos; los cuales forman un mismo fundo ubicado en la villa de Guarita, teniendo por límites: al Norte, casa y solar de Valentín Guevara; al Sur, casa y solares de Petrona Gavarrete; al Oriente, propiedades de la misma Petrona Gavarrete; y al Occidente, posesión de Jorge Milla, con cerca medianera, quedando por este lado un pequeño lote de tierra de diez y seis varas de largo por catorce de ancho, que también quedá comprendido en la donación. Mas como en este Registro no se encuentran antecedentes que acrediten el

dominio de la donante sobre los bienes donados, se pone todo lo escrito en conocimiento del público para los efectos de la ley.—Gracias: 2 de enero de 1909.
15-15 F. MEJÍA MORALES.

DENUNCIO

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que el señor don J. Alonso Robles Rivera, mayor de edad y de este vecindario, ha denunciado una faja de terreno nacional conocida con el nombre de «Loma de Agua Buena,» sita en jurisdicción municipal del pueblo de La Unión; dicha faja limita al Oriente, con ejidos de la aldea de San Andrés; al Sur, con terreno comunal de la aldea de San Miguel; y al Occidente y Norte, con arrecifes de tierras baldías también nacionales; es propio únicamente para el pastaje de ganado y mide próximamente como treinta hectáreas. Lo que se pone en conocimiento del público para que si alguna persona se cree con derecho á dicho terreno, ocurra á esta oficina dentro del término de ley en la forma correspondiente.—Santa Rosa: 3 de marzo de 1909.

5-4

CONSTANTINO PAZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, para conocimiento del público, hace constar: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia solicitada por don José María Martínez, con fecha diez y nueve del presente mes, recayó la sentencia cuya parte resolutive dice.....«Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República y haciendo aplicación de los artículos 714 y 960 número 1º del Código Civil; 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043, 1.045 y 1.069 del Código de Procedimientos, y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, concede al señor don José Mº Martínez, de las generales ya dichas y sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho, la posesión efectiva de los bienes que á su defunción dejó su padre legítimo don Cipriano del mismo apellido; debiendo hacerse la inscripción respectiva en el Registro correspondiente, las publicaciones del caso en «La Gaceta» oficial y los anuncios por carteles, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y extiéndase la certificación de ley.—Raf. C. Dávila V.—Silverio Urbina, S.»—Es conforme.—Amapala: 20 de marzo de 1909.
15-4 SILVERIO URBINA, S.

Dirección General de Correos.—Tegucigalpa, cuatro de febrero de mil novecientos nueve.—Visto el escrito que con fecha cuatro de noviembre del año anterior, presentó á este Centro el señor don

Jesús Velásquez, en calidad de apoderado del Administrador de Correos de la ciudad de Yoro, en el que pide le sean examinadas las cuentas que dicho Administrador, don Francisco Medina, llevó durante el año económico de mil novecientos siete á mil novecientos ocho.—Resulta: que en la misma fecha se tuvieron por presentadas dichas cuentas y se tomó razón del poder en que consta que don Jesús Velásquez, es el representante legal en la presentación de las cuentas del Administrador de Correos de Yoro; y se ordenó que fuesen recitados por la Secretaría los documentos y comprobantes respectivos para que informara de su resultado.—Resulta: que en diez y ocho del mismo, la Secretaría informó que los documentos presentados á la Dirección de Correos, estaban de conformidad al índice, que por duplicado se acompañó á las cuentas referidas; y por auto de 29 de enero del corriente año se ordenó procediese á su fiscalización.—Resulta: que en cuatro de febrero de este año, en virtud de no haberse encontrado reparos que formular á las cuentas mencionadas, se citó al interesado para que ojera sentencia dentro de los cinco días subsiguientes á la fecha de notificación.—Considerando: que las cuentas presentadas por el apoderado del Administrador de Correos de Yoro, don Francisco Medina, han venido en toda forma y debidamente comprobadas, no mereciendo por tales razones reparos que formularles, es procedente declarar al señor Medina en su carácter de tal, irresponsable con la Hacienda Pública de las cuentas que manejó en el año fiscal ya referido.—Considerando: que el presente juicio ha sido tramitado con arreglo á las disposiciones legales de la materia.—Por tanto: Esta Dirección General de Correos, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 504, 505, 507, 509, 510, 511, 517 del Reglamento de Correos; 33 y 34 de la Ley de Tribunal de Cuentas, declara: 1º—Solvente con el Fisco al Administrador de Correos de la ciudad de Yoro, don Francisco Medina, por las cuentas que llevó en su carácter de tal, durante el año económico de mil novecientos siete á mil novecientos ocho; y 2º—Con derecho á medio sueldo por los gastos invertidos en la rendición de las mismas.—Notifíquese, Wenceslao Orellana.—Héctor F. Bustillo.—Secretario ad hoc.

Dirección General de Correos.—Tegucigalpa: febrero seis de mil novecientos nueve.—Vista la solicitud de rendición de cuentas presentada á esta Dirección, con fecha veinticinco de Noviembre del año pasado; por el Dr. don Trinidad Ferrari, de este vecindario, en su carácter de representante del Administrador de

Corres de Puerto Cortés, don Carlos del mismo apellido, para que lo represente en este asunto, cuyo poder consiste en una escritura pública otorgada en favor del Dr. Ferrari, por el Juez de Paz del municipio de Puerto Cortés, con fecha tres de Noviembre citado.—Resulta: que presentado el escrito de que se ha hecho mención, fué proveído el dieciséis de Diciembre último; ordenando se tuviesen por presentadas aquéllas; por personado al Dr. Ferrari, y que informara la Secretaría al recibir éstas de su estado, informe que fué evacuado en la misma fecha.—Resulta: que habiéndose tomado razón del poder antes referido, éste fué devuelto al interesado el veintidós del citado mes.—Resulta: que el nueve del mes anterior se confirió traslado del pliego de los reparos formulados por esta Dirección á las cuentas expresadas, el que fué devuelto junto con las alegaciones respectivas el quince del mismo desvaneciendo aquéllas; y cuyos argumentos dicen textualmente: «No creo necesario detallar cada una de las partidas que han sido objeto de reparo puesto que están detalladas en el «Debe» y el «Haber» de las copias de las operaciones de Caja habidas en la mencionada Administración de Correos, durante los meses antes mencionados y que obran como comprobantes de dichas cuentas; pero he marcado con números iguales á las de cada reparo las operaciones correspondientes en dichas copias, las cuales por estar autorizadas, como están con la firma y sello del Administrador de la Adnana de Puerto Cortés, son documentos fehacientes y que por lo mismo legalizan las operaciones de mi representado, ya que tal empleado de Hacienda, no hubiera autorizado las operaciones si en sus libros, no constara que recibió y entregó las cantidades en ellos consignadas.—Hay más, respecto á los reparos hechos, al pago de los empleados de la oficina de Correos de que se trata y gasto de escritorio de la misma, aparte de que tales erogaciones se rigen por la Ley de Presupuesto, se encuentran también autorizadas por el funcionario de Hacienda ya indicado; y ésto sin tomar en cuenta que la oficina de Correos no es una oficina pagadora, sino distribuidora del sueldo de sus empleados; y que únicamente como dato estadístico aparecen detalladas en el Libro de Caja.—Con relación á los reparos referentes á «Especies Postales,» debo hacer constar que los Administradores de Correos son, bajo este aspecto, dependientes de la oficina de Hacienda que les da dichas especies para su realización, y que por lo mismo si en su realización hubiese incurrido mi representado en algún error, era la oficina de Hacienda la que debió reparar tales operaciones, y el hecho de haber firmado las copias antes mencio-

nadas indica que no merecieron reparo alguno; siendo por lo tanto, tales operaciones otro dato estadístico para el Correo.—El reparo de 2,75, referente á la correspondencia de «Porte á Cobrar» y remitido por mi mandante á la oficina de su digno cargo, en el legajo de comprobantes se registran dos telegramas de Ud. que justifican el «Cargo» y «Data» de dicha suma, y marcados con el número 4; y cuyos telegramas deben estar copiados en el libro que al efecto lleva esa oficina.—Resulta: que este escrito junto con el pliego de los reparos se mandó agregar á los antecedentes y se citó para sentencia.—Tramitado este juicio con arreglo á derecho.—Considerando: que con los argumentos sustentados quedan desvanecidos los reparos que al efecto formuló esta Dirección en las cuentas de que se trata por aparecer los comprobantes justificativos que legalizan los actos del Administrador de Correos de Puerto Cortés, en los meses de junio y julio del año pasado.—Considerando: que por las razones expresadas en el considerando que antecede, es procedente declarar solvente de toda irresponsabilidad al Administrador de que se ha hecho mérito en los meses referidos.—Por tanto:—La Dirección General de Correos, á nombre de la República, de conformidad con el Art. 18, atribución 16 de la Ley de Correos; 504, 507, 509, 510, 511, 517, del Reglamento del Ramo; 33 y 34 Ley del Tribunal de Cuentas.—RESUELVE:—Declarar solvente á don Carlos Ferrari, en su carácter de Administrador de Correos de Puerto Cortés, en las cuentas que como tal llevó durante los meses de junio y julio del año pasado; y con derecho, á su vez, al medio sueldo de ley, por el tiempo y gastos empleados en su rendición.—Notifíquese.—Wenceslao Orellana.—Rafael González.

Dirección General de Correos.—Tegucigalpa, ochó de febrero de mil novecientos nueve.—Vista la solicitud de rendición de cuentas presentada por el Licenciado don Pedro Zúñiga R., en representación de don Servando Sarmiento, Administrador de Correos de Trujillo, en que pide se examinen las cuentas que como tal llevó éste durante los últimos cinco meses del año económico de mil novecientos siete á mil novecientos ochó y que se extienda en consecuencia el finiquito de ley.—Resulta: que esta solicitud se tuvo por presentada el veintitrés de Diciembre recién pasado, teniéndose también al señor Zúñiga R. con tal carácter, se razonó el poder conferido y se ordenó á la Secretaría que se recibiesen los documentos que se acompañaron, debiendo emitir informe del resultado, el que fué evacuado en la misma fecha.—Resulta: que examinadas las cuentas referidas y me-

reciendo reparos, fué extendido el pliego respectivo el veinticinco del mes citado; confiriéndose en esta fecha el traslado de ley.—Resulta: que el veintiséis del mes antes citado presentó el señor Zúñiga R. escrito de sustitución de Poder hecha en favor de don Luis Munguía Payés. el que fué proveído por esta Dirección en el acto de su presentación y resolviéndolo de conformidad.—Notificado el señor Payés aceptó el poder conferido.—Resulta: que conferido el traslado de los reparos, éste fué entregado el dos del mes pasado al señor Munguía Payés. habiendo devuelto el pliego de los reparos acompañados con el escrito de devolución, en que hace las alegaciones conducentes al descargo y acompaña una certificación del Admor. de Rentas y Aduana del departamento de Colón, para justificar la irresponsabilidad de su representado.—Resulta: que el escrito citado, pliego de reparos y certificación se mandaron á agregar á los antecedentes el veintinueve del mes referido y se citó para sentencia.—Tramitado este juicio con arreglo á derecho.—Considerando: que los reparos al efecto formulados por esta Dirección quedan desvirtuados con la certificación referida con la cual quedan subsanados los defectos que fueron motivo de ellos.—Considerando: que es procedente declarar solvente con la Hacienda Pública, á don Servando Sarmiento, Administrador de Correos de Trujillo en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año económico de mil novecientos siete á mil novecientos ochó, por aparecer plenamente justificado su descargo.—Por tanto:—La Dirección General de Correos, á nombre de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 atribución 16 de la Ley que rige la materia; 504, 507, 509, 510, 511, 517 del Reglamento del Ramo; 33 y 34 de la Ley del Tribunal de Cuentas.—RESUELVE:—Declarar solvente á don Servando Sarmiento en las presentes cuentas que ha llevado como Administrador de Correos de Trujillo, en los meses citados en el considerando anterior; y á su vez, con derecho al medio sueldo que la ley le otorga por el tiempo y gastos empleados en su rendición.—Notifíquese.—Wenceslao Orellana.—Rafael González, Srío.

AVISO

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que en virtud de haberse extraviado la constancia de crédito número 468, con valor de (\$ 2.600.00) dos mil seiscientos pesos, extendida á favor del señor don Domingo Neda, se declara nula.—Tegucigalpa: 16 de marzo de 1907.

MIGUEL O. BUSTILLO.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42